

República de Colombia  
Rama Judicial  
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

|                   |                                     |
|-------------------|-------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>   | 05001 31 03-018-2021-00043-00       |
| <b>PROCESO</b>    | Verbal                              |
| <b>DEMANDANTE</b> | Juan Pablo Luján García             |
| <b>DEMANDADO</b>  | Compañía Mundial de seguros y otros |
| <b>ASUNTO</b>     | Resuelve Reposición                 |

Medellín, trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A., contra la providencia del 16 de septiembre de 2021, mediante la cual, entre otras, se decretaron pruebas en el asunto de la referencia.

### I. Antecedentes, trámite y réplica.

#### 1°. Providencia Impugnada.

En el auto decreto de pruebas precitado, se dispuso dar inicio a la fase de confirmación; oportunidad en que fueron decretadas en favor de la parte Demandante, la de requerir a la empresa MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que aporte al expediente: “...prueba documental relativa a la póliza de responsabilidad extracontractual en exceso que amparaba al vehículo automotor de placas WMO 710, para el momento del accidente cuyo propietario es el señor VÍCTOR MANUEL GIRALDO RAMOS, y tiene como empresa transportadora a COONATRA (la prueba debe estar integrada por certificado individual, condicionado general y anexos)”.

#### 2°. Del fundamento del recurso

Sostiene el recurrente que se debe reponer parcialmente la providencia citada, porque, al revisar en la base de datos de expedición de pólizas de la Compañía, para el 21 de agosto de 2018, no existían pólizas adicionales a las pólizas básicas de responsabilidad civil extracontractual y contractual Nro. 2000011852 y 2000011853 suscritas por LA COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES que ampararan al vehículo en mención. Es decir que no existen pólizas en exceso suscritas por COONATRA que ampararan el vehículo de placas WMO 710 para el momento del accidente.

Enuncia que no se debe decretar la exhibición de una póliza en exceso que no existe.

### **3°. Trámite y réplica.**

Como el apoderado recurrente acreditó que remitió el recurso de reposición a la parte Actora y sus litisconsortes, conforme a lo prescrito por el Art. 3ro del Decreto 806 de 2020, no es necesario agotar termino de traslado (art. 319 del c.g.p.), tal como lo indica la misma codificación en el párrafo de su Art. 9no ib.

Dentro del término de traslado que operó por ministerio de la ley, no hubo pronunciamiento de ninguna de las partes.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **4°. Del recurso de reposición.**

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

### **5°. Caso concreto.**

i) Retomando la problemática, en el auto decreto de pruebas del 16 de septiembre hogño, como medio probatorio a favor de la parte Actora, se ordenó a la parte demandada, Seguros Mundial S.A., que aportara la póliza en “exceso” que amparaba la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas WMO710. Solicitud formulada dentro del traslado a las excepciones de mérito, para el 1ro de septiembre de esta anualidad, sin más datos o precisiones técnicas sobre el documento aludido.

ii) Decretado el medio probatorio en los términos solicitados, dentro del término de ejecutoria se presentó recurso de reposición en contra de esta probanza. La empresa Mundial de Seguros S.A., afirma negativamente que, la póliza en exceso existe, ya que respecto del vehículo de placas WMO710, sólo se cuenta con los amparos básicos de responsabilidad No. 2000011852 y 2000011853, la primera extracontractual y la segunda contractual.

iii) Al negarse la existencia de la póliza en exceso, mediante recurso de reposición, se introduce por la parte Demandada, a quien se pide que la aporte, una afirmación negativa que traslada a la parte Demandante, la carga de indicar las características o referencias concretas sobre la existencia del documento que solicitó fuera aportado, al amparo del inciso final del Art. 167 del C.G.P. En síntesis, se le aduce que el medio no existe, o que si tiene prueba de él, que lo individualice e identifique, para ordenar su presencia en el escenario procesal.

Lo dicho encuentra respaldo en el postulado de la buena fe, la lealtad procesal y en el hecho práctico de que, la parte a quién se pide que aporte un documento, no está obligada a aportar un medio probatorio inexistente.

vi) Empero, una confrontación en el contexto del derecho a probar, permite visualizar la posibilidad de que la parte actora, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, aporte los elementos de juicio bajo los parámetros anteriores, los cuales permitan insistir en que se decrete la probanza, pese a que, inicialmente, tal medio de prueba resulte excluido del auto decreto de las probanzas.

En razón de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

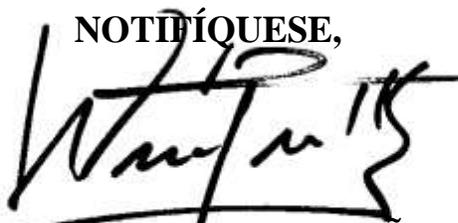
### III. RESUELVE

**PRIMERO. REPONER parcialmente** la providencia del 16 de septiembre de 2021, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se excluirá el medio de prueba consistente en ordenar a la parte demandada, que aporte la póliza en exceso que ampara la responsabilidad civil del vehículo de placas WMO710.

La parte actora podrá aportar elementos de juicio serios u objetivos que permitan insistir en dicha probanza.

**SEGUNDO.** Superado el término de notificación por estados, prosígase con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE,



**WILLIAM FERNANDO LONDONO BRAND  
JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 159 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de OCTUBRE de 2021, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA  
SECRETARÍA**

Código de verificación:

**be3efab41cf034e4657ff85d70b8bb5e29b717c4169122fce6fd64db76926f0a**

Documento generado en 13/10/2021 11:51:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**